



**JAIME HERNÁN ARDILA**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Machetá (Cundinamarca)

REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ROSA MARTÍNEZ AVENDAÑO contra JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA.

**No. 2022-00106**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN VICENTE MUÑOZ ÁVILA**, cuya personería me fue reconocida mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, solicito se decrete la **nulidad** de todo lo actuado en el proceso conforme a la causal consagrada en el artículo 133 numerales 5. y 8. del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

Es un hecho cierto que el pasado 28 de noviembre de 2022 solicité el link para acceder a la totalidad del expediente, adjuntando al correo en archivo PDF copia del poder que se me confirió por parte del señor Juan Vicenta Muñoz Ávila.

Igualmente es un hecho cierto que el 27 de enero de 2023 me dirigí nuevamente al Juzgado por esta vía, a efectos de remitir copia de la contestación de la demanda.

Sin embargo, lo anterior lo efectué en esa fecha por cuanto veía con curiosidad que no se ingresaba el proceso al Despacho con el poder que se me había conferido a fin de que se me reconociera personería y se me tuviera por notificado conforme lo dispone el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es:

***"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".***

Conforme a la norma en cita, considero con todo respeto que a mi petición elevada el 28 de noviembre de 2022 debió imprimírsele el siguiente trámite que era lo que legalmente estaba esperando: Ingresar el proceso

al Despacho con el poder que se me confiriera, para **reconocerme personería** y disponer que por Secretaría se me remitiera el link del expediente, para ahí sí, comenzar a contabilizar los términos para contestar la demanda.

Felicito al Juzgado y soy consciente de la celeridad que se le imprimió a mi petición del 28 de noviembre de 2022, pero desafortunadamente ese no era el trámite que debió dársele a dicha petición, pues aún no se me había reconocido personería y por ende, no me encontraba legitimado para actuar en el proceso.

Nótese que no existe norma vigente ni pasada, consagrada en el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, que disponga que por remitirse el link del expediente, aun cuando no se haya reconocido personería, debe tenerse por notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda.

Pero lo más relevante, es que el inciso 3º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 vigente en el caso concreto, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, cuando actúa el demandante como remitente con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, que no el Juzgado.

Lo cual sí hubiese sucedido de haberseme reconocido personería en virtud de lo dispuesto por el artículo 301 transcrito. Y aún en este evento, los términos no podían comenzar a correr hasta tanto no apareciera plenamente demostrada la remisión del link en mención.

Estas irregularidades se enmarcan en las causales de nulidad que ahora alego, pues en realidad con la remisión del link no me encontraba debidamente notificado como erradamente lo indica el informe secretarial del 20 de febrero de 2023 ya que no existe norma procesal que así lo disponga, por lo que entonces la notificación "por deducción" dispuesta por su Despacho en providencia del veintiocho de febrero del año en curso es ilegal.

Así mismo, la parte demandante no ha demostrado que hubiese notificado en legal forma al demandado con anterioridad a esta actuación, para que se configure la excepción que consagra el mismo artículo 301.

En consecuencia, no se ha notificado en legal forma al demandado, contrario a lo indicado en el informe secretaría en cita, configurándose la causal de nulidad alegada. Y, teniendo en cuenta la decisión de su Despacho, se está cercenando a mi poderdante la oportunidad para solicitar pruebas, esto es, su derecho de defensa que a su turno le vulnera el debido proceso amparado por nuestra Máxima Codificación.

No es que me encuentre actuando de mala fe o pretenda revivir oportunidades procesales fenecidas, lo que sucedió, insisto, es que frente a mi petición del 28 de noviembre de 2022, estuve esperando la decisión del Despacho a través de la cual se me reconocía personería y se me ordenaba remitir el link del proceso de manera oficial, y frente al no pronunciamiento por parte del Juzgado, opté por contestar la demanda para que se me tuviera por notificado por conducta concluyente y así continuar con el curso normal del proceso.

Con base en lo anterior, sírvase decretar la nulidad de lo actuado en el expediente en cuanto se está vulnerando el debido proceso de mi poderdante, para en su lugar disponer que el término para contestar la demanda corre a partir del auto de reconocimiento de personería.

Solicito se tengan como pruebas de lo aquí alegado, la actuación surtida en el expediente

Aterramente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

T. P. No. 107.460 C. S. de la J.  
C. C. No. 93'374.584 de Ibagué

## MEMORIAL PROCESO No. 2022-00106

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Jue 16/03/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Macheta <jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisg.camelo <luisg.camelo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

16 DE MARZO DE 2023 FORMULACIÓN DE NULIDAD.pdf;

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

jprmpalmacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

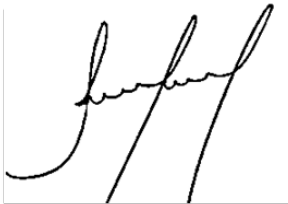
Machetá (Cundinamarca)

REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ROSA MARTÍNEZ AVENDAÑO contra JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA.

**No. 2022-00106**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **demandado**, me permito adjuntar en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia.

Atentamente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

T. P. No. 107.460 C. S. de la J.

C. C. No. 93'374.584 de Ibagué